



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la DEPUTACION PROVINCIAL á 7 pesetas 50 céntimos al trimestre y 12 pesetas 50 céntimos al semestre, pagados al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago de 25 céntimos de postal, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 20 de Mayo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

D. JOAQUIN DE POSADA ALDAZ, ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE LA NACION Y GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. Roberto de Ligondés, como apoderado de don Enrique Gaston, vecino de Paris, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día de hoy del mes de la fecha á las diez de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 70 pertenencias de la mina de hierro y otros metales llamada *Esperanza*, sita en término del pueblo de Manzaneda, Ayuntamiento de Truchas, parage que llaman caños y la raza, y linda al N. con los lugares, al E. con la raza, al S. con la dehesa de los sotos y al O. con tierras particulares de Manzaneda, Francisco Alonso y otros. Hace la designación de las citadas 70 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por pun-

to de partida el ángulo O. del molino de la fuente, de este punto en direccion S. O. se medirán 150 metros fijándose la primera estaca, de esta en direccion S. E. se medirán 1.000 metros fijándose la segunda estaca, de esta en direccion N. E. se medirán 700 metros fijándose la tercera estaca, de esta en direccion N. O. se medirán 100 metros fijándose la cuarta estaca, de esta en direccion S. O. se medirán 550 metros quedando cerrado el rectángulo.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 10 de Mayo de 1882.

Joaquin de Posada.

Hago saber: que por D. Roberto de Ligondés, como apoderado de D. Enrique Gaston, vecino de Paris, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día de hoy del mes de la fecha á las diez de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 35 pertenencias de la mina de hierro y otros metales llamada *San Jorge*, sita en término del pueblo de Manzaneda, Ayuntamiento de Truchas, parage que llaman carballo, y linda al N. peña cuba, al O. con

barreuelos, al S. con la raza, y al E. con Valderraeda. Hace la designación de las citadas 35 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el regato de carballo en el sitio donde atraviesa el camino de Manzaneda á Priarauza, de este punto, en direccion S. O. se medirán 250 metros fijándose la primera estaca, desde esta en direccion N. O. se medirán 1.000 metros fijándose la segunda estaca, de esta en direccion N. E. se medirán 350 metros fijándose la tercera estaca, de esta en direccion S. E. se medirán 1.000 metros fijándose la cuarta estaca, de esta en direccion S. O. se medirán 100 metros quedando cerrado el rectángulo.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el artículo 24 de la ley de minería vigente.

Leon 10 de Mayo de 1882.

Joaquin de Posada.

Por providencia de esta fecha he acordado declarar caducado el registro de la mina nombrada *Pepita*, registrada por D. Vicente Miramula Tascon, vecino de Orzonaga y franco, y registrable el terreno que comprende.

Lo que he dispuesto se inserte en

este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 12 de Mayo de 1882.

El Gobernador.
Joaquin de Posada.

Por providencia de esta fecha he acordado admitir la renuncia que hace D. Bartolomé Pelayo y Ruiz, vecino de Bembibre, de la mina de carbón nombrada *Santa Teresa*, sita en Labaniego, Ayuntamiento de Bembibre, declarando franco y registrable el terreno que comprende.

Lo que ha dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 10 de Mayo de 1882.

El Gobernador.
Joaquin de Posada.

OFICINAS DE HACIENDA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEON.

TIMBRE DEL ESTADO.

Por la Direccion general de Rentas Estancadas se comunica á esta Delegacion con fecha 13 del actual la orden circular siguiente:

«La Gaceta de Madrid correspondiente al día de ayer publica el Real decreto siguiente:

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:—Artículo 1.º Se suspende por un mes, á contar desde la publicación en el Boletín oficial de cada provincia del presente decreto, la visita en el impuesto del Timbre. Tampoco podrá darse curso durante este plazo á las denuncias particula-

res.—Artículo 2.º Las Corporaciones, funcionarios y particulares que, habiendo contravenido los preceptos legales y reglamentarios por que se ha regido la renta del Sello y Timbre del Estado, y hoy se rige el impuesto del Timbre, verificasen el reintegro dentro del plazo concedido en el artículo anterior, quedarán exentos de toda responsabilidad.—Artículo 3.º Gozarán de igual beneficio las Corporaciones, funcionarios y particulares que, habiendo sido objeto de investigación ó comprobación administrativa, no hubiesen verificado el reintegro, ni hecho efectivas las responsabilidades, salvo la excepción consignada en el artículo 64 del Reglamento de 31 de Diciembre, siempre que, dentro del término fijado en el artículo 1.º, reintegren por completo á la Hacienda pública, y hagan efectiva la parte de las penas que correspondan á los Inspectores ó denunciadores de las faltas.—Artículo 4.º Transcurrido dicho plazo, dará principio una visita general sin otro aviso que el determinado en el art. 66 del Reglamento.—Artículo 5.º El Ministro de Hacienda dictará las medidas necesarias para que el presente decreto adquiera toda la publicidad que requiere; y sea cumplido con toda exactitud.—Dado en Palacio á once de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

Al trasladar á V. S. esta Dirección general el preinserto decreto para su más exacto cumplimiento, considero conveniente hacerle algunas advertencias, á fin de que las Corporaciones, funcionarios ó particulares á quienes afecte, puedan acogerse desde luego á los beneficios que el mismo les dispensa, con pleno conocimiento de las circunstancias en que se encuentren y de las responsabilidades que de otro modo tendrían que satisfacer.

Varios son los casos que pueden ocurrir.

1.º Faltas cometidas y no descubiertas en el empleo del sello y timbre del Estado, ó por omisión del mismo.

2.º Faltas denunciadas, cuyos expedientes se hallen pendientes de despacho ó en tramitación, y no comunicadas por consiguiente las responsabilidades en que hayan podido incurrir los interesados.

3.º Responsabilidades exigidas y no satisfechas aún, en virtud de expedientes definitivamente resueltos.

4.º Responsabilidades exigidas, para cuyo pago se hayan practica-

do y se estén practicando diligencias de apremio.

5.º Expedientes instruidos por visitas ó denuncias y resueltos en primera instancia por los Jefes económicos ó Delegados de Hacienda, según las épocas de que procedan, sobre cuyos acuerdos existan recursos de alzada que estén pendientes de resolución y hayan sido interpuestos por los interesados visitados, por haberseles condenado al pago de las multas y reintegros.

6.º Expedientes sin resolver en segunda ó última instancia en los cuales dictó la autoridad superior económica de la provincia resolución favorable á los denunciados, y de la cual se hayan alzado los Visitadores ó Inspectores.

7.º Expedientes, también sin resolver en segunda instancia, por faltas que habiendo condenado en la primera la Autoridad económica de la provincia, fueron rebajadas las responsabilidades propuestas por los Visitadores, y de cuyos acuerdos se hayan alzado los denunciados ó los denunciadores.

Tales son los casos que por punto general pueden presentarse; y con el objeto de que no ofrezca la menor duda en el cumplimiento del Real decreto preinserto, tanto á las oficinas, como á los interesados; esta Dirección general ha acordado comunicar á V. S. las disposiciones siguientes:

1.º A tenor de lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 11 del actual, queda suspendida la visita por un mes, á contar desde el día en que se publique ó haya publicado dicho decreto en el *Boletín oficial* de esa provincia.

2.º Quedan igualmente en suspenso durante el mismo mes de término el despacho de todos los expedientes por faltas en el uso del sello y timbre del Estado, sea cualquiera el estado en que se encuentren, así como los procedimientos de apremio y diligencias de todas clases que por tal motivo se hubiesen iniciado, y la admisión de denuncias.

3.º Las Corporaciones, funcionarios y particulares no visitados ó denunciados, á quienes se releva de toda responsabilidad por el art. 2.º del Real decreto mencionado, si reintegran dentro del plazo de un mes el importe de los efectos timbrados que han debido emplear, satisfarán sus descubiertos en papel de Pagos al Estado, dando de ello cuenta á la Administración de Contribuciones y Rentas, y presentando en la misma el referido papel para que estampa las notas correspondientes en ambas mitades; de las

cuales entregará la superior al interesado, conservando la inferior.

4.º El igual procedimiento se seguirá respecto de aquellos á quienes se levantó virtud de expedientes instruidos se hubiesen exigido responsabilidades y no las hubieran hecho efectivas, habiendo, sin embargo, manifestado la parte correspondiente á los Inspectores ó denunciadores de las faltas, como dispone el artículo 3.º del Real decreto citado.

5.º A las Corporaciones, funcionarios y particulares que, habiendo sido denunciados ó visitados, no tengan conocimiento de las responsabilidades propuestas, ó que teniendo por haber recaído resolución en primera instancia hayan entablado recurso de alzada contra la misma, se manifestará inmediatamente las responsabilidades que contra ellos se propongan, por si quisieren acogerse á los beneficios que al presente se les concede.

6.º Del mismo modo y con igual objeto se dará conocimiento á todos los que, habiendo sido visitados ó denunciados y absueltos en primera instancia, estén sujetos al resultado de expedientes que se hallen en tramitación á consecuencia de recursos entablados por los Visitadores ó Inspectores, manifestándoles el importe de las responsabilidades que éstos hubieren propuesto.

7.º También se dará conocimiento por la Administración á los que en primera instancia se hayen rebajado por la misma la penalidad propuesta por los Visitadores y se hayan éstos ó aquéllos alzado del fallo.

8.º Los interesados que tengan constituidos depósitos para entablar ó por haber entablado, recursos de alzada, y quieran acogerse á los beneficios del Real decreto, lo manifestarán á la Administración de Contribuciones y Rentas, cuya oficina dispondrá lo conveniente para que se convierta en papel de Pagos al Estado la cantidad necesaria, y se entregue el resto á sus imponentes.

9.º Para la más fácil ejecución de las disposiciones anteriores, la Administración de Contribuciones y Rentas reclamará de esta Dirección general los expedientes que existan en la misma sin resolver, referentes á los interesados que quieran acogerse al Real decreto, dabiéndole recoger los de apremio que obren en poder de los comisionados.

10.º Transcurrido que sea el mes de término que concede el Real decreto, se dará principio á la visita como dispone el art. 4.º del mismo, y se procederá con la mayor activi-

dad al despacho de todos los expedientes que existan pendientes ó en tramitación en la Administración, y se devolverán por la misma á esta Dirección general y á los comisionados los que respectivamente correspondan por no haber utilizado los interesados la gracia concedida por S. M., dando á dichos comisionados las instrucciones necesarias para su más pronta terminación.

11.º Que sin perjuicio de disponer la inserción de esta Circular en el *Boletín oficial*, por tres veces cuando menos durante el mes de término, diga V. S. una expresiva excitación por los medios de mayor publicidad posible á todos los que puedan estar incurso en faltas por el timbre, y antes por el sello del Estado, haciéndoles comprender los beneficios que otorga el expresado Real decreto, los cuales son mayores si se atiende á que la investigación ha de terminarse terminando el plazo que se marca á un largo período, según las prevenciones 16 y 17 del art. 69 del Reglamento de 31 de Diciembre último; y como quiera que en lo sucesivo no podrá alegarse ignorancia ó descuido en el cumplimiento de la ley, la razón, la justicia y su propia conveniencia los aconseja utilizar dicha gracia legalizando su situación, haya ó no conocido hasta aquí la falta en que han incurrido.

Del recibo de la presente y ejemplares que se acompañan para que los remita á los Administradores su-
 Valternos de Rentas, Ayuntamientos y Corporaciones que V. S. considere conveniente, se servirá darme aviso.

Lo que esta Delegación ha dispuesto se publique por tres veces en el Boletín oficial para que reciba la debida publicidad, dando aquí por reproducidas las excitaciones que hizo á las corporaciones, funcionarios y particulares por el BOLETIN OFICIAL del 17 del actual, para que dentro del término del mes que se les concede para que puedan reintegrar las faltas que hubiesen cometido en contravención á las prescripciones legales de la renta del Timbre, se apresuren á verificarlo para que queden exentos de responsabilidad y relevados por consiguiente de las penas en que han incurrido, puesto que después han de ser castigadas en la forma determinada en las Instrucciones vigentes, y girarse una nueva y corruptela visita.

Leon 18 de Mayo de 1882.—El Delegado de Hacienda, José Palacios.

RECAUDACION.

Como no hayan ingresado aún en

Tesorería diferentes Ayuntamientos de la provincia el importe de sus cupos de consumos y cereales del actual trimestre, apesar de que venían con exceso el plazo señalado para su pago, la Delegación los excita á que lo hagan en los días que faltan del presente mes, para evitarse el pago de intereses de demora, y los dispendios que causa el procedimiento ejecutivo, que tendría que emplearse, irremisiblemente, contra los morosos que desoigan esta amistosa excitación.

Leon 20 de Mayo de 1882.—El Delegado de Hacienda, José Palacios.

IMPUESTO EQUIVALENTE AL DE LA SAL.

En la Gaceta de Madrid del día 15 del actual número 135 á los folios números 462 y 463 se publica la siguiente Real orden del

MINISTERIO DE HACIENDA.

•Excmo. Sr.: Habiéndose suscitado algunas dudas acerca de la inteligencia dada por esa Dirección general al caso 3.º del art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre último, que creó el impuesto equivalente á los de sal, é instruido expediente para determinar el estricto sentido de dicho precepto, fué remitido á informe del Consejo de Estado en pleno, cuyo alto Cuerpo ha emitido acerca del particular el siguiente dictamen:

•Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 27 de Abril último, ha examinado el Consejo el expediente instruido á consecuencia de la consulta elevada por la Dirección general de Impuestos acerca de la inteligencia que ha dado al caso 3.º del art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre, que creó el impuesto equivalente á los de sal.

Los Delegados de Orense, Huelva y Zamora consultaron á dicho centro directivo si la exención que contiene el referido caso 3.º comprendía á los hacendados que, no siendo vecinos de un pueblo, tienen en el propiedad, en vista de las reclamaciones verbales que algunos de aquellos habían hecho al incluirlos en los padrones del impuesto.

La Dirección general declaró, en contestación á dichas consultas, que los terratenientes forasteros estaban obligados al pago del impuesto, tomando por base la riqueza imponible que tengan amillurada en cada uno de los pueblos de una provincia, salva la acumulación que preceptúa el art. 14 de la instrucción.

Aunque contra este criterio, adoptado por las dependencias provinciales de Hacienda, no se ha producido ninguna reclamación concreta ante la Dirección, á pesar de que los padrones del impuesto se han expuesto al público y han sido examinados por los contribuyentes, y de que la cobranza de las cuotas que se han señalado con arreglo á dichos padrones se ha principiado ya en gran número de capitales de provincia; como quiera que haya llegado á conocimiento del referido centro que la inteligencia dada á la

exención de que se trata es contraria á la ley, y que sólo tiene un apoyo en el reglamento, se ha creído en el caso de elevar una consulta á la Superioridad acerca del punto controvertido, con exposición de los fundamentos en que desansa; el acuerdo de la Dirección, y que son los siguientes:

•El art. 3.º, regla 1.ª, de la ley de 31 de Diciembre de 1881, declara comprendidos en el pago del impuesto, equivalente á los de la sal á los contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería, al respecto de los tipos que el mismo determina sobre el producto de sus bienes.

El párrafo segundo de la regla 3.ª de dicho artículo, al determinar que los contribuyentes á quienes pueda señalarse por dos ó por los tres conceptos de imposición que prefiere el mismo artículo (que son la cuota de contribución industrial y el alquiler de la casa en que se habite) pagarán únicamente la cuota superior que por cualquiera de ellos le corresponda en cada provincia, demuestra, en sentir de la Dirección, que sin pertenecer como vecino á ningún pueblo de una provincia están los contribuyentes por territorial, industrial y por las bases del inquilinato obligados á satisfacer la cuota sobre la riqueza imponible que obtengan de los bienes amillurados en ella, ó la que les resulte sobre las demás bases de imposición, pues de lo contrario haría la frase en cada provincia si no cubría la acumulación de la base imponible por conceptos y la comparación de las cuotas resultantes sobre unas ó otras.

Que siendo susceptible la imposición de cuota por este impuesto sobre la riqueza amillurada á un mismo contribuyente en distintas provincias, ó sobre la contribución industrial que satisfaga, ó el alquiler de habitaciones que tenga arrendadas, no siendo, como no puede ser, vecino en varias provincias, sería absurdo el suponer que no puede realizarse la imposición en distintos pueblos de una misma provincia.

Por que la exención tuviera el alcance que se supone, sería necesario que estuviera taxativamente declarada en la ley, como lo está la relativa á los contribuyentes por territorial é industrial cuyos cuotas no lleguen á 5 pesetas, y la de los que no satisfacen un determinado alquiler; ó cuando menos para deducir que se desprendo de su espíritu que el párrafo 3.º del art. 5.º se hubiera insertado á continuación del primero, por que á los que se refiere el segundo no son contribuyentes por territorial ni otra ninguna contribución sino los individuos en su acepción general.

Por las razones expuestas, la Dirección general de Impuestos cree que la expresada exención comprende á los extranjeros que sin hallarse domiciliados residen como transeúntes en poblaciones en las que por el alquiler de las fincas que habitan pudieran resultar obligados al pago del impuesto, y á los militares en activo servicio por la base del inquilinato, dado que, como tales, no tienen por la ley vecindad ni residencia fija.

Remitido el expediente á informe de la Dirección general de lo Contencioso y á la Intervención general de la Administración, han estado

conformes con la conclusión propuesta por el centro consultante, exponiendo nuevos razonamientos en su apoyo y defensa.

El Consejo se ha enterado de los antecedentes expuestos, y considera que el texto literal del caso 3.º del art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre último que creó el impuesto equivalente á los de sal, se halla tan claramente redactado, que no puede dar lugar á dudas.

Entre las exenciones que establece el art. 5.º, después de enumerar la de aquellos que no paguen por las fincas que habitan determinado alquiler, según el número de habitantes de cada población, añade (caso 3.º) que estarán exentos: «Los que no tienen vecindad ni residencia fija en cada término municipal, *calificados de transeúntes* por el párrafo tercero, art. 12 de la ley municipal vigente;» de modo que es innegable que la exención del impuesto de que se trata sólo alcanza á los transeúntes calificados de tales en aquella ley; y como la misma obliga á todo español á que figure inscrito como vecino ó domiciliado en algún término municipal, y el individuo que adquiera la cualidad de vecino ó domiciliado no puede ser considerado como transeúnte en otro término, aunque resida accidentalmente, resulta que sólo deben ser considerados como verdaderos transeúntes los extranjeros á quienes no obliga la prescripción de la ley municipal, y los militares que por hallarse en activo servicio no adquieran una residencia fija ni forman parte de una familia en la cual podían figurar como domiciliados; entendiéndose únicamente la exención respecto á la cuota que pudieran corresponderles por inquilinato, pero no en cuanto á la contribución territorial é industrial si fuesen propietarios ó ejerciesen alguna industria.

Expuesta de esta manera la verdadera inteligencia de la ley municipal vigente, á que de una manera taxativa hace referencia el caso 3.º del art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre, se deduce de un modo inconcuso que la exención del impuesto equivalente á los de la sal no alcanza á los hacendados forasteros que deben figurar como vecinos ó domiciliados en algún término municipal.

El texto literal del caso 3.º no da lugar á dudas, y examinadas las demás disposiciones de la ley y su espíritu, no se comprendería una exención que sería contraria á las bases consignadas para la exacción del impuesto, y que vendría á dejar ineficaz los rendimientos que se han presupuestado por este concepto.

Acercá de estos dos últimos puntos exponen los diversos centros que han informado en este expediente atinadas observaciones que el Consejo no reproduce por no molestar la atención de V. E., pero que las acepta como propias.

Es evidente que el párrafo segundo de la regla 3.ª del art. 3.º de la ley de 31 de Diciembre último determina que los contribuyentes á quienes pueda señalarse distintas cuotas por dos ó por los tres conceptos de imposición que prefiere el mismo artículo (que son la cuota de contribución industrial y el alquiler de la casa en que se habite) pagarán únicamente la cuota superior que por cualquiera de ellos le corres-

ponda en cada provincia; lo cual demuestra que sin pertenecer como vecino á ningún pueblo de una provincia están los contribuyentes obligados á satisfacer la cuota sobre la riqueza imponible que obtenga de los bienes amillurados en ella; ó la que les resulte sobre las demás bases de imposición.

Y si la ley exige la imposición de cuota por este impuesto sobre la riqueza amillurada á un mismo contribuyente en distintas provincias, no existe razón alguna para que no se exija en los pueblos de una misma provincia.

Explicado de este modo el texto literal del caso 3.º de que se trata, con relación á lo que dispone sobre el particular la ley municipal, á que aquel se refiere, no puede ofrecer dificultad ni duda alguna acerca de su inteligencia sobre el alcance que tiene la exención que establece, ni sobre el espíritu que domina en las prescripciones de la ley de 31 de Diciembre último, que están completamente de acuerdo con el sentido literal del mismo.

En virtud, pues, de lo expuesto, el Consejo, de acuerdo con lo informado por la Dirección general de Impuestos, Dirección de lo Contencioso é Intervención general, opina que procede declarar que la exención del caso 3.º del art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre no comprende en manera alguna á los hacendados forasteros, los cuales deberán satisfacer sus cuotas conforme á lo que dispone el art. 3.º de la misma ley, y que sólo alcanza á los extranjeros y militares en activo servicio, con la limitación que se deja indicada en el cuerpo de este informe.

Tal es el parecer del Consejo.

V. E., sin embargo, con S. M. acordará lo más acertado.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), á quien he dado cuenta de este asunto, con el preinserto dictamen del referido alto Cuerpo consultivo, se ha dignado resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1882.—Camacho.—Sr. Director general de Impuestos.

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL para que teniendo toda la posible publicidad, llegue á conocimiento de los contribuyentes, de las corporaciones municipales, funcionarios y demás á quienes interesa, teniendo todos entendido, que la exención del caso 3.º del art. 5.º de la ley del impuesto equivalente al de la sal de 31 de Diciembre último, no comprende en manera alguna á los hacendados forasteros, como los cuales satisfarán sus cuotas con lo dispone el art. 3.º de la misma ley, y que sólo alcanza la exención, á los extranjeros, y á los militares en activo servicio en cuanto á la cuota que pueda corresponderles por inquilinato, puesto que si, aunque militares, fuesen propietarios ó ejerciesen alguna industria, deberían pagar por estos conceptos en la misma proporción que los demás contribuyentes.

La Delegación anuncia á los Ayuntamientos, que la Administración de

Propiedades e Impuestos les reclamará en los próximos días los padrones y listas cobradoras de este impuesto para el año venidero de 1882-83, y esperá que tendrán este servicio dentro de los plazos que señala, para lo cual, se amplificarán, cuanto sea posible, aun que sin faltar á ninguno de los requisitos, reglamentarios, los trabajos el efecto necesarios, con ahorro de tiempo, de trabajo material, y facilitando cuanto es dable todas las operaciones.

Leon 16 de Mayo de 1882.—El Delegado de Hacienda, José Palacios.

VISITA DEL TIMBRE

Los Sres. Alcaldes en cuyos distritos municipales se encuentre el Visitador de la Renta del Timbre D. Julio Sangrador, le prevendrán de orden de esta Delegación, que cese su el acto en su cometido, y se restituya á esta capital á dar cuenta de su visita.

Leon 16 de Mayo de 1882.—El Delegado de Hacienda, José Palacios.

ADMINISTRACION

DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS de la provincia de Leon.

Cánon de minas.

Antes de proponer la expedición de comisiones de apremio contra los registradores de minas de la provincia, que no han satisfecho todavía á la Hacienda las cantidades que adeudan por el impuesto de cánon de superficie, correspondientes á trimestres ya vencidos, he acordado dirigirme á los mismos por medio de esta circular, escitiéndoles á que durante los días que restan del presente mes ingresen en la Tesorería el importe de todos sus débitos por el expresado concepto, á la vez que lo verifiquen de las cuotas respectivas al actual trimestre; porque solo así podrán evitar las desagradables y onerosas consecuencias del apremio, cuyo procedimiento necesariamente ha de emplearse, sin consideración alguna, en los primeros días de Junio próximo contra aquellos que desatendieren esta advertencia.

Y para que de la misma, tengan oportuna noticia todos los señores mineros ó sus representantes, encargo muy especialmente á los Alcaldes de los pueblos en que radican minas de cualquiera naturaleza, que den la mayor publicidad posible á la presente circular.

Leon 20 de Mayo de 1882.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Victoriano Posada.

INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Clases pasivas.

Con el fin de que los individuos de clases pasivas, no sufran perjuicio en el pago de sus haberes, se hace preciso que los que deben pre-

sentar las fes de estado ó cualquier otro documento justificativo lo hagan desde el día 25 al 30 del presente mes al oficial encargado de este servicio en la Intervención de mi cargo, toda vez que en dicho día deben de quedar cerradas las nóminas; advirtiéndoles los individuos de tal respetable clase que el algudo reclamase la inclusión en ellas mismas, despues del indicado día, no será atendida su reclamación, y podrá ser alta en la del mes siguiente.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 9.º y 13 de la Real Orden de 5 de Julio de 1853.

Leon á 19 de Mayo de 1882.—José María Borrás.

ADMINISTRACION

DE PROPIEDADES E IMPUESTOS de la provincia de Leon.

Circular

Es ya llegada la época en que los Ayuntamientos deben proceder á la formación de los padrones de todos los individuos que deben contribuir al impuesto equivalente á los de la Sal, para el año económico de 1882-83 en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 8.º del Reglamento de 31 de Diciembre último.

Al efecto, esta Administración cree conveniente con el fin de simplificar dichos trabajos, y con el de evitar errores y duplicaciones, cometidas al formarse los del actual semestre, que se refundan en uno de los tres padrones que determina el art. 8.º del Reglamento citado, inscribiendo en él, primero, los contribuyentes que lo sean por territorio sin exceptuar los hacendados forasteros con las cuotas para el Tesoro de 5 pesetas en adelante, segundo, los de Industrial con cuotas tambien de 5 pesetas, y tercero los que paguen un alquiler, por la casa que habiten desde 250 pesetas en adelante; con la cual se economiza mucho tiempo y mucho trabajo, y queda cumplido el precepto de la ley. Dicho padron habrá de ajustarse precisamente al modelo inserto al final de esta circular.

La lista cobratoria que tambien será única, habrá de contener el encasillado de «Número de orden. Nombres de los contribuyentes. Su domicilio. Cuota anual que deben pagar. Corresponde al trimestre.» En la casilla de cuota anual se pondrá á cada contribuyente la superior que tenga señalada en la casilla 10.ª del padron.

El tipo de imposición para los contribuyentes por Territorial será el 2.40 por 100, y el 1.80 para aquellos distritos que tengan presentados y aprobados los datos para los nuevos amillaramientos; para los de Subsidio el 12 por 100, y para los de inquilinato la cuota de tarifa que respectivamente les corresponde. Sobre dichos tipos en sus respectivas cuotas no se pueden imponer recargos de ningún género, y los contribuyentes que lo sean por mas de un concepto, pagarán la cuota superior que por cualquiera de ellos les corresponda.

Las cuotas que correspondan á la Hacienda por rentas ó bienes del Estado, no se comprenderán en el padron, pero, se hará constar por medio de nota al final del mismo esta circunstancia.

Para las altas que puedan ocurrir durante el próximo año económico de 1882-83, se tendrá presente lo que disponen los artículos 21.º y 22 del Reglamento de 31 de Diciembre último. El padron estará expuesto al público por diez días, y si durante ellos se presentase alguna reclamación, se remitirá á esta Administración despues de haber omitido separecer al Ayuntamiento, juntamente con el padron, su copia y lista cobratoria, reintegrados con papel correspondiente al de oficio, para antes del día 8 de Junio próximo en el padron de la provincia.

El tipo de 1.80 por ciento lo utilizarán todos aquellos distritos que tengan aprobados los datos de amillaramientos.

Los padrones se formarán con presencia del representante de Territorial, instrucción de Subsidio, y padron de cántulas personas.

Nombre	Propiedades que se encuentran en el territorio	Propiedades que se encuentran fuera del territorio	Propiedades que se encuentran en el territorio industrial	Propiedades que se encuentran en el territorio de subsidio	Propiedades que se encuentran en el territorio de inquilinato	Propiedades que se encuentran en el territorio de amillaramientos	Propiedades que se encuentran en el territorio de cántulas personas
Angel Suarez Nunez	300	7.20	20	2.40	2.40	7.20	
Bonito Ruiz Diez	20	48	50	6	6	72	
Calisto Alvarez Nieto	20	72	15	1.80	3.60	15	
Enrique Sanchez Maestro	20	48	50	6	6	72	
Total	360	156	150	18	18	210	

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Castrofuerte.

No habiéndose presentado aspirante alguno, á la plaza de Beneficencia de este municipio, apesar del anuncio inserto en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 114, el Ayuntamiento de mi presidencia, asociado de los individuos de la Junta municipal, en sesión del día seis del corriente, acordó elevar la asignación de ella á 100 pesetas anuales pagadas por trimestres, vencidos de los fondos municipales, para la asistencia facultativa de las familias pobres que designe dicho Ayuntamiento y Junta, cuyo número no ha de exceder de diez á doce, compro-

metiéndose el vecindario á contratar con el agraciado, dicha asistencia, por iguales, las cuales darán un producto de 34 á 36 cargas de trigo anuales, con la obligación de fijar su residencia en el pueblo.

Los aspirantes que han de ser licenciados en Medicina y Cirujía, presentarán sus solicitudes documentadas en esta Secretaría, en el término de treinta días, pasados los cuales, se procederá en el que reuna mejores condiciones.

Castrofuerte y Mayo 16 de 1882.

Marcelo Ramos.

Nombre	Propiedades que se encuentran en el territorio	Propiedades que se encuentran fuera del territorio	Propiedades que se encuentran en el territorio industrial	Propiedades que se encuentran en el territorio de subsidio	Propiedades que se encuentran en el territorio de inquilinato	Propiedades que se encuentran en el territorio de amillaramientos	Propiedades que se encuentran en el territorio de cántulas personas
Angel Suarez Nunez	300	7.20	20	2.40	2.40	7.20	
Bonito Ruiz Diez	20	48	50	6	6	72	
Calisto Alvarez Nieto	20	72	15	1.80	3.60	15	
Enrique Sanchez Maestro	20	48	50	6	6	72	
Total	360	156	150	18	18	210	

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Castrofuerte.

No habiéndose presentado aspirante alguno, á la plaza de Beneficencia de este municipio, apesar del anuncio inserto en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 114, el Ayuntamiento de mi presidencia, asociado de los individuos de la Junta municipal, en sesión del día seis del corriente, acordó elevar la asignación de ella á 100 pesetas anuales pagadas por trimestres, vencidos de los fondos municipales, para la asistencia facultativa de las familias pobres que designe dicho Ayuntamiento y Junta, cuyo número no ha de exceder de diez á doce, compro-

IMPUESTO EQUIVALENTE A LOS DE SAL.

PROVINCIA DE LEON

Distrito municipal de

Año de 1882-83.